



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil
Veinte (2020).

RAD. T. 20.00106.00

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **HERNÁN GONZÁLEZ CEBALLOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición, los cuales presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que la accionada priorizó el pago de la indemnización administrativa a que afirma tener derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de acuerdo con los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Ello después de haberle enviado senda

comunicación el cual afirma le fue aceptada y respondida por la comunicación de calenda de Julio 4 de 2019.

Afirma que le fue consignado a través del Banco Agrario la parte correspondiente a su indemnización administrativa el 19 de noviembre de 2019; pero advierte que en ningún momento fue informado por parte de la Unidad de Víctima desde Bogotá ni mucho menos por la oficina de enlace en Santa Marta, a pesar de no haber modificado sus datos de ubicación.

Expresa que visitó las oficinas de la accionada en esta ciudad en diciembre del año anterior y enero de la presente anualidad, con el objeto de averiguar respecto del pago, pero señala que siempre le respondían que todavía no le habían consignado su pago.

Refiere que volvió la primera semana de febrero del presente año a las dependencias de la enjuiciada a reclamar su pago y fue cuando le informaron que el pago de la indemnización había sido devuelto por cuanto no lo había retirado del Banco Agrario en el tiempo que la ley menciona.

Explica que, una vez informado de lo anterior, solicitó se iniciara el procedimiento para la reprogramación y le correspondió el radicado N° 41433509 y así solicitar la devolución de la indemnización administrativa. En vista de que la accionada, no respondió en el término de esos 120 días impetró un derecho de petición con fecha del 28 de mayo y envió en la misma calenda, donde le solicitaba el pago de su indemnización, documento que fue recibido el día 29 del mismo mes y año.

Advierte que en razón a que la Unidad de Víctima no respondía después de más de 120 días de haber hecho la solicitud de la devolución de los dineros producto de la indemnización

Administrativa, fue necesario interponer una Acción de Tutela la cual fue fallada el 14 de Julio de 2020 a su favor por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

Explica que la Unidad de Víctima, le hizo llegar el oficio de fecha 16 de julio de 2020 y radicado: 202072016590721, en el que manifestó en uno de sus apartes: "(...)" *En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted estuvo solicitando la indemnización Administrativa, con numero de radicado 710713 por lo que la Unidad le brindo una respuesta de ella por medio de la resolución número 04102019-83736 del 25 de noviembre de 2019, en la que se le decidió otorgarle medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual fue notificado al correo electrónico el 27 de mayo de 2020*'. En el mismo sentido, afirmó: "(...)" *En virtud de la emergencia sanitaria ocasionada con el COVID 19, la Unidad para las Víctimas, ha dispuesto ciertos beneficios con una prorroga especial hasta de noventa días en la entidad bancaria ..."*

Añade que la Unidad para las Víctimas, igualmente afirmó en el oficio de marras: "(...)" *Que en virtud de lo anterior, le indicamos que la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización Administrativa a nombre del señor HERNAN GONZALEZ CEBALLOS, a la sucursal del Banco Agrario, en Santa Marta, que está disponible para su cobro, a partir del 30/06/2020 hasta el 03/10/2020*". Sin embargo, también señaló la Unidad de Víctimas que: "(...)" *La notificación de la carta cheque, se realizará de forma gradual por medio de los puntos de atención, por el cual se estará informando lo pertinente los próximos días, lo anterior teniendo en cuenta la emergencia sanitaria* "(...)"

Indica que, como beneficiario de la indemnización administrativa, una vez tuvo conocimiento de que la Unidad le había consignado en el correspondiente Banco Agrario, le dirigió a la entidad financiera a cobrar esos valores, pero se encontró con la barrera de que si no llevaba el documento de

la Carta Cheque, era imposible que el Banco le desembolsara valor alguno.

Manifiesta que desde hace aproximadamente 35 días está solicitando vía teléfono, a la Unidad de Víctima que le hagan llegar a su casa el documento de la Carta Cheque, pero no ha sido posible obtenerla. Máxime cuando en la oficina de enlace de dicha entidad en Santa Marta, no hay atención personalizada, lo que agrava aún más su situación económica como quiera que no cuenta con otras entradas económicas para su manutención.

Por tal razón solicita se amparen sus derechos a la dignidad humana, mínimo vital y petición y en consecuencia se ordene a la accionada que disponga de todos los mecanismos administrativos a fin de que le sea pagada la indemnización administrativa priorizada a que afirma tener derecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2020, disponiendo para la notificación y el respectivo traslado a las entidades accionadas.

En respuesta a los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductorio, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) presentó escrito en el que manifestó que el accionante señor HERNÁN GONZÁLEZ CEBALLOS (quien ingresó al procedimiento por la RUTA PRIORIZADA al encontrarse acreditado que contaba con criterio de priorización por edad 81 años), en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado 428850-

2103482, informa además que desde el 15 de septiembre de 2020, los recursos fueron puestos a disposición de la entidad financiera (Banco Agrario) para que se adelante el proceso de Bancarización de los mismos.

Aunado a lo antes descrito, señala que dicha entidad, con el propósito de materializar la entrega de la medida indemnizatoria, venía realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a la víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la medida y acreditaron algunas de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Explica también que la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el "Banco Agrario" la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios dispuestos con anterioridad al 1 de junio que se encuentran en este momento dispuestos hasta el próximo 30 de septiembre. Esto significa que ninguno de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido, los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago. Frente a los procesos bancarios dispuestos con posterioridad al 1 de junio tienen 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordenó el proceso bancario.

Con relación al caso del actor, indica que le fue comunicado al accionante que ha sido creada una cuenta a su nombre, en la sucursal bancaria (BANCO AGRARIO SECCIONAL SANTA MARTA - MAGDALENA), cercana al lugar de su residencia. Por lo que es necesario que se acerque a esta sucursal, a partir del

15 de septiembre del presente año, únicamente con su documento de identidad, cédula de ciudadanía, en original y una copia, para que conozca los términos y condiciones de la cuenta de ahorros y en el evento de estar de acuerdo, se formalice la apertura de la cuenta, logrando de esta forma materializar la entrega efectiva de los recursos por concepto de indemnización. Así mismo se le indicó al accionante que, para formalizar la apertura de su cuenta, tiene hasta el 10 de octubre de 2020, y en caso de no realizarse este proceso los dineros serán reintegrados a las cuentas de la Unidad y se deberá realizar el proceso de reprogramación de los recursos.

De igual modo, el actor presentó el 28 de septiembre de los corrientes correo electrónico donde afirma que le fueron reembolsados los dineros que aspiraba recibir.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que estos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlas en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un

arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría precedente.

Se trata entonces de un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, o sea, que únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

En el presente caso de lo narrado por el accionante, las pretensiones provienen de su supuesta condición de víctima del conflicto interno armado, reconocido dentro de un proceso judicial con sentencia ejecutoriada.

Reconociendo el agudo conflicto interno que aqueja al Estado colombiano, el legislador ha implementado una normatividad para atender a quienes sean víctimas de ese flagelo, y además para prevenirlo, entre las que se destaca la ley 3ª de 1991, la ya citada 387 de 1997, el decreto 2569 de 2000, los decretos 951, el 2007, 2562 de 2001 y la última ya citada Ley 1448 de 2011, que se han encargado no solo de definir el problema y establecer un marco conceptual, sino también de implementar los mecanismos que brinden las soluciones y de crear las entidades encargadas de contrarrestarlo.

Tal como se venía mencionando en algunos pronunciamientos de una de las Salas del Colegiado de este Distrito, con el Decreto 2467 de 2005, se había fusionado el establecimiento público Agencia Colombiana de Cooperación Internacional,

ACCI, y la Red de Solidaridad Social, denominándolo Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, pero con la norma última mencionada, en un marco de justicia transicional establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de la violencia. Dentro de esas se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL- en un Departamento Administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, creando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual tiene como reto principal avanzar en la superación de la pobreza, la inclusión de la población vulnerable y víctima de la violencia, y la consolidación de los territorios a través de la garantía de la presencia del Estado en una senda de prosperidad y reconciliación .

La conculcación de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor se concreta en pretender que por esta vía se ordene el pago de la reparación a la que considera tener derecho, habiendo elevado ante la accionada petición que le fuere respondida indicándole que se había producido el reembolso de los dineros y que a pesar de las dificultades ocasionadas por la emergencia sanitaria provocada por el COVID -19 se habían dispuesto mecanismos alternativos para que accediera a la prestación económica.

Pasemos ahora a realizar el examen de los requisitos de procedibilidad a la luz del precedente anterior. Frente al requisito de la legitimación activa, en este caso el mecanismo tutelar es formulado por HERNÁN GONZÁLEZ CEBALLOS, quien dice ser afectado directo, pues de los hechos y documentos del

libelo genitor se desprende que es quien pretende el pago de la reparación por parte de la entidad enjuiciada. En cuanto a la legitimación pasiva, nótese que efectivamente se acciona contra la entidad cuya respuesta es interpretada como desfavorable por parte del peticionario.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, es importante resaltar que en los casos en donde estén inmersos individuos que el Estado considera como de "especial protección", como es el presente caso, por tratarse de una persona cuya condición de víctima del conflicto interno fue reconocida, se deben mirar con cierta laxitud, en consideración a los postulados que exige el ser un Estado Social de Derecho, por lo que en algunas ocasiones el exigirle a quien tenga dicha condición el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria como condición para que proceda el amparo, puede llegar a ser excesivo.

En este caso en particular, la condición de víctima del actor no se encuentra en debate, sino el acceso a una prestación económica derivada precisamente de tal circunstancia. Así las cosas, resulta importante resaltar que está estrechamente vinculado con el objetivo esencial de la acción de tutela, esto es, el brindar una protección INMEDIATA de los derechos fundamentales, de manera que cuando ello no sea posible por una inactividad injustificada del promotor, se obstruye la vía excepcional del amparo y es imperioso que se acuda a las instancias ordinarias a fin de dirimir los asuntos que a raíz de esa desidia se ve desprovisto de la urgencia que amerita este tipo de trámites.

En el caso que nos ocupa, el accionante alega que solicitó a la parte accionada UARIV que le definiera lo atinente al pago de la reparación a la que tiene derecho, la cual según se extrae del texto introductorio y de la contestación de la accionada, no se

debe a la ausencia de requisitos de fondo sino inconvenientes de carácter logístico derivados de la dificultad que eventualmente pueden experimentar los beneficiados con la prestación económica pretendida en atención a las actuales circunstancias de emergencia declarada por el Gobierno Nacional.

En concordancia con lo anterior, la accionada manifiesta haber desplegado una serie de acciones destinadas a garantizar el acceso a la indemnización administrativa a quienes la tienen reconocida, como es el caso del actor.

Por otra parte, con relación a la existencia de una acción de tutela paralela a la que aquí se decide, advierte esta funcionaria que del material probatorio allegado con la contestación de la presente acción se concluye que no se trata de solicitudes de amparo constitucional encaminadas a la satisfacción de un mismo fin, pues en la que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito lo pretendido es la respuesta a una petición incoada por la accionante la que, entre otras cosas, se produjo antes de la interposición del amparo constitucional que aquí se resuelve, pero que no fue aportada con el libelo incoatorio. Empero, del análisis del escrito introductorio se desprende que la causa petendi consiste en la falta de implementación de medidas de que garanticen el acceso del peticionario a la prestación económica que le asiste.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el accionante allegó mensaje de datos, el cual fue recibido en secretaría del despacho y donde el actor da cuenta del reembolso de los dineros que reclama por esta vía. Con base en lo previamente expuesto, esta agencia concluye que dentro del presente asunto ha operado un hecho superado, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como¹:

¹ Sentencia T-943 de 2009.

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia[25] ha explicado que el hecho superado y el daño consumado dan lugar a la carencia actual de objeto, cuya existencia implica que la situación fáctica que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, de manera que la sentencia de tutela que pudiera proferir el juez constitucional no produciría ningún efecto y por tanto no estaría acorde con el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, cual es el de conceder la protección inmediata de los derechos fundamentales que hubiesen sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Al respecto la Corte dijo:

“Cabe recordar que la *carencia actual de objeto* se ha fundamentado en la existencia de un ‘*daño consumado* [26], en un *hecho superado* [27], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas [28], en la mezcla de ellas como un *hecho consumado* [29] y hasta en una *sustracción de materia* [30], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la *carencia de objeto* [31] “[32].”

Así las cosas, no se avizora vulneración alguna por parte de la enjuiciada, y en consecuencia se estaría ante un hecho superado, dado que las pretensiones que se requiere consisten en el desembolso de la indemnización administrativa que se reclama y que, de conformidad con lo indicado por el actor, ya fue resuelta, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **HERNÁN GONZÁLEZ CEBALLOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no resultar impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza